

Orgánica del Banco Nacional de Panamá, que es la que en atención al principio de hermenéutica legal es la ley especial aplicable, y que como lo expusimos anteriormente, no contempla la estabilidad en el cargo de los funcionarios que laboran en dicha institución bancaria.

Por lo anterior no se ha dado violación alguna al artículo 803 del Código Administrativo.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Gerencia General N° 93(32010-1830) 16 de 10 de agosto de 1993, emitido por el Subgerente General de Operaciones del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) LATIN AMERICAN REINSURANCE, COMPANY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° CNR-17 DE 7 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ante este Tribunal, el Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación de la Providencia de 29 de julio de 1993, proferida por el Magistrado Sustanciador, que admite la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el **BUFETE ARTURO VALLARINO** en representación de **LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) LATIN AMERICAN REINSURANCE, COMPANY, INC.**, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° CNR-17 de 7 de julio de 1993, emitida por la Comisión Nacional de Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industria, y para que se hagan otras declaraciones.

El recurso de alzada se sustenta básicamente en el hecho de que la legislación contencioso-administrativa en el artículo 23 de la ley 33 de 1946 prevé que cuando las leyes o los decretos establezcan un procedimiento especial para el trámite de un negocio en cualquier dependencia estatal, este procedimiento especial es el que debe aplicarse. Que de acuerdo a lo anterior la Ley N° 56 de 20 de diciembre de 1984, la cual deroga en todas sus partes la ley N° 72 de 22 de diciembre de 1976, que regula las operaciones de Reaseguro en la República de Panamá, preceptúa en los artículos 44 y 51 que el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción debe dirigirse sólo contra la resolución que decreta la intervención en una empresa de reaseguros. Que en el presente caso no se instauró demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución N° 04 de 6 de abril de 1990, mediante la cual la Comisión Nacional de Reaseguros decreta la intervención de la sociedad **LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A.** Que al no proponerse dicha demanda, se prosiguieron con los trámites a que aluden los artículos 55 y 56 de la Ley 56 de 20 de diciembre de 1984, como lo eran la reorganización de la empresa intervenida, mediante resolución CNR-1° del 6 de septiembre de 1991, y la designación del Comité Ejecutivo encargado de ejecutar el plan de reorganización, aprobado por la Comisión. Que adicionalmente mediante la Resolución N° CNR-17 de 7 de julio de 1993, se decidió dar por terminada la reorganización de **LATINOAMERICANA DE REASEGUROS,**

S. A. para proceder a la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa, y es en este estado en que se interpone la presente demanda. Que de acuerdo a todo lo anterior, la empresa de reaseguro precitada ha interpuesto de manera extemporánea la acción contencioso-administrativa.

Del recurso de apelación se le corrió traslado al opositor, a quien se le concedió un término de tres (3) días para que hiciera valer sus objeciones. En tiempo oportuno la empresa demandante mediante apoderado judicial, se opuso al recurso de alzada indicando que las normas legales invocadas por el Procurador de la Administración fueron derogadas por el Código Judicial vigente. Que el artículo 23 de la Ley 33 de 1946, adicionó el artículo 39 a la Ley 135 de 1943. Que a su vez el artículo 99 del Código Judicial vigente entró a regir el 1° de abril de 1987, el cual dispone que dichas leyes se aplicarán por la Sala Tercera, en cuanto no contradigan lo dispuesto en el Código mencionado. Que de acuerdo a la interpretación dada por el Procurador de la Administración, los artículos 23 de la Ley 33 de 1946 y el artículo 51 de la Ley 56 de 1984, que son anteriores al Código Judicial vigente, excluyen la interposición de un recurso de plena jurisdicción contra la Resolución de la Comisión Nacional de Reaseguros, que es un acto administrativo, que ordena solicitar la quiebra o liquidación forzosa de una empresa reaseguradora. Que de acuerdo al artículo 98 del Código Judicial vigente, modificado por la Ley 19 de 1991, faculta la impugnación de cualquier resolución o acto administrativo, sean generales o individuales que se acusen de ilegales.

Encontrándose la alzada en este estado, el resto de los Magistrados que conforman la Sala entran a resolver lo pertinente:

Este Tribunal disiente del argumento del Procurador de la Administración dado que las normas a que ha hecho referencia dicho funcionario no le restringe a los afectados el derecho a recurrir ante esta jurisdicción contenciosa contra actos de la Comisión Nacional de Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industria, distintos a la resolución que decreta la intervención. Veamos a continuación que dicen las disposiciones de la Ley 56 de 1984:

"Artículo 44. Contra la resolución que decreta la intervención, cabe únicamente el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción. El término para presentar la demanda correspondiente será de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del aviso de que trata el Artículo 45 de esta Ley. La interposición de la demanda contencioso administrativa no suspenderá en modo alguno los efectos de la intervención ni habrá lugar a que se decreta suspensión provisional de dicha orden."

"Artículo 45. Una vez dictada la resolución que decreta la intervención, la Comisión Nacional de Reaseguro fijará copia de la misma en lugar visible y accesible al público en el establecimiento principal de la empresa. El aviso permanecerá fijado de tal manera por espacio de tres (3) días, al cabo de los cuales se entenderá hecha la notificación de la resolución."

Las excertas legales transcritas se contraponen al criterio del Procurador de la Administración, dado que en primer lugar es cierto que el artículo 44 *ibídem*, prevé que sólo cabe la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución que decreta la intervención. Más sin embargo, qué sucedería si no se propone tal acción y el procedimiento de intervención sigue su curso?; Lo cierto es que en todo caso si el afectado considera que una decisión de la Comisión de Reaseguro lo perjudica, se encuentra en todo su derecho para impugnarla, tal y como bien lo señala la parte actora en este proceso, ya que el numeral 1° del artículo 98 del Código Judicial permite que se entable proceso contencioso administrativo contra las resoluciones, entre otros actos, que en materia administrativa se acusen de ilegalidad. En este sentido, en el presente caso lo que se impugna es una resolución expedida por la Comisión Nacional de Reaseguros que da por terminada la Reorganización de **LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A.** y le

ordena a esta empresa entregar a la Comisión Nacional de Reaseguros los bienes para proceder a la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa según fuese el caso.

Cabe destacar que el artículo 51 antes transcrito, al señalar que contra la resolución que decreta la reorganización de la empresa, o solicitándole al tribunal competente la declaratoria de quiebra o la liquidación forzosa, entre otras situaciones no cabe recurso alguno, esto debe entenderse que no proceden los recursos de apelación, ni el de reconsideración en la vía gubernativa, más esto no es tampoco limitante para inferir que no procede la acción contenciosa de plena jurisdicción.

Es importante resaltar que la función de la Comisión Nacional de Reaseguro es esencialmente regulatoria; en otras palabras, la Administración Pública ha delegado en estos organismos especializados la potestad de fiscalizar y controlar algunas actividades privadas.

Mediante Auto de 21 de agosto de 1992, esta Sala explicó claramente la función de los organismos regulatorios a raíz de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción propuesta por PANAMÁ-SOL, S. A. contra la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, señalando primordialmente que el ejercicio de la función regulatoria, se ejerce generalmente a través de entidades especializadas cuya organización y funcionamiento es determinado por la ley, dado que los departamentos y secciones ordinarios de la Administración Pública no responde adecuadamente a dicho ejercicio.

Esta función consiste básicamente en la debida y oportuna vigilancia y fiscalización de actividades privadas que procuren de manera amplia y ordenada el desarrollo de éstas y, al mismo tiempo, la protección de los particulares servidos por tal actividad económica. En este mismo orden de ideas, todas las resoluciones que emita este organismo regulatorio deben considerarse de carácter administrativo, y las mismas son impugnables ante este Tribunal Contencioso Administrativo.

Todo lo anterior nos conduce a afirmar, que en ningún momento se está contraviniendo el artículo 23 de la Ley 33 de 1946, que preceptúa que la ley especial prima sobre la general.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMAN la Providencia de 29 de julio de 1993 la cual ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por BUFETE ARTURO VALLARINO en representación de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) LATIN AMERICAN REINSURANCE, COMPANY, INC.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MAXIMILIANO ALEJANDRO HIDALGO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MADURO SASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 62 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EN LO QUE RESPECTA AL NOMBRAMIENTO DE JORGE SÁENZ, COMO NUEVO TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS: